TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

Acta No. 346 del 25 de junio de 2013

Expediente No. 66001-22-13-000-2013-00151-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Alberto Valencia Ochoa contra el Comandante del Distrito Militar No. 22 del Batallón San Mateo de la ciudad, a la que fue vinculada la señora Luz Marina Londoño Alzate del Centro de Registro y Control Académico Jornada Especial, Ceres, Extensiones y Articulaciones, de la Universidad Tecnológica de Pereira -UTP-.

A N T E C E D E N T E S

Relata el actor que actualmente adelanta estudios de ingeniería electrónica en la Universidad Tecnológica de Pereira; para el 12 de julio de este año está programada la ceremonia de graduación, pero le exigen certificación del Batallón San Mateo de Pereira, en el sentido de que su libreta militar de segunda clase fue efectivamente expedida; en 1986, cuando terminó sus estudios de bachillerato, se presentó al Distrito Militar No. 22, se le exoneró de prestar el servicio militar obligatorio y se le expidió la respectiva libreta militar de segunda clase; a pesar de lo anterior, la referida universidad aduce que no ha definido su situación militar y que debe presentarse en las instalaciones del Batallón para aclararla; a ésta última entidad acudió el 13 de junio que pasó y le informaron que en la base de datos no aparece su nombre; es decir, que no ha definido tal situación, como si no se le hubiera expedido la libreta; el 18 de junio de este mes debía presentar la documentación que se le exige con el fin de obtener su título profesional, entre ellas, la referida certificación del Ejército Nacional de Colombia y de ahí que se encuentre en una encrucijada, pues no depende de él que esa entidad expida el documento que necesita. Adujo que gracias al título que le será otorgado, obtendrá un ascenso en la compañía donde labora desde hace dieciocho años.

Cita como lesionados sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, igualdad, intimidad, hábeas data, trabajo, presunción de buena fe, los consagrados en el preámbulo de la Constitución Política y “los principios fundamentales referidos en los

artículos 1, 2, 4, 5”. Como medida provisional solicitó, se ordene a la Universidad Tecnológica de Pereira, Oficina de Registro y Control Académico, Jornada Especial de la ciudad, suspender el plazo de entrega de los documentos para obtener el título de ingeniero electrónico hasta tanto se decida la presente solicitud de amparo.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del 18 de junio de este año se admitió la acción; se ordenó vincular a la señora Luz Marina Londoño Alzate, Directora del Centro de Registro y Control Académico Jornada Especial, Ceres, Extensiones y Articulaciones de la Universidad Tecnológica de Pereira; se decretaron pruebas de manera oficiosa; como medida previa se ordenó a la funcionaria vinculada, ampliar, hasta el próximo 5 de julio, el plazo otorgado al actor para aportar la certificación que se le exige del Batallón San Mateo y se ordenaron las notificaciones de rigor.

En nombre de la vinculada y como su jefe inmediato, se pronunció el Director del Centro de Registro y Control Académico de la UTP. Adujo que el procedimiento acordado con el Distrito No. 22 de la ciudad consiste en que recibe todas las libretas militares de los aspirantes a optar por un título en esa universidad; luego, envían un listado para su verificación, el que ellos devuelven señalando si la situación militar de cada estudiante está o no definida y que de acuerdo con el oficio del 12 de junio de 2013, el referido Distrito informó que el demandante no la tiene porque no se encuentra en su base de datos y que para acreditar tal requisito, la UTP le otorgó plazo hasta el próximo 28 de junio.

El Comandante del Distrito Militar No. 22 de Pereira, al ejercer su derecho de defensa, informó que verificada la base de datos de la Jefatura de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional de Colombia se logró establecer que el señor Carlos Alberto Valencia Ochoa “se encuentra RESERVISTA CON TARJETA”, habiendo definido su situación militar desde 1987 y que se le expidió certificación dirigida al Centro de Registro y Control Académico Jornada Especial CERES, en la que se acredita ese hecho. Señaló que no ha lesionado derecho fundamental alguno del actor y solicitó se declare improcedente el amparo pedido.

El señor Carlos Alberto Valencia Ochoa allegó escrito por medio del cual manifestó, que el Batallón San Mateo ya solucionó lo que era objeto de tutela y que por ende, el hecho que la motivó se encuentra superado.

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

Sería entonces del caso analizar si por acción u omisión la entidad accionada y la funcionaria vinculada han lesionado los derechos constitucionales cuya protección reclama el actor, de no ser porque en el curso de esta instancia se pudo constatar que los hechos que motivaron el amparo se encuentran superados y la aspiración primordial del demandante se encuentra satisfecha.

En efecto, mediante escrito que allegó a esta Sala el pasado 20 de junio, el citado señor manifestó, como se anotó en los antecedentes de esta providencia, que el hecho en que encontraba la lesión de sus derechos se superó, porque el Batallón San Mateo le solucionó su problema. De esta manera las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

> **"Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes...".**

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

> **“Considera esta Corporación que es improcedente la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la violación del derecho ha desaparecido, por cuanto cualquier decisión al respecto sería ineficaz.**
>
> **"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.**

> **Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.**
>
> **"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente". Sentencia T- 100 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa"[1].**

En esas condiciones, como ya se superó el hecho que motivó la solicitud de amparo, no se justifica conceder la protección reclamada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR la tutela reclamada por el señor Carlos Alberto Valencia Ochoa contra el Comandante del Distrito Militar No. 22 del Batallón San Mateo de la ciudad, a la que fue vinculada la señora Luz Marina Londoño Alzate del Centro de Registro y Control Académico Jornada Especial, Ceres, Extensiones y Articulaciones, de la Universidad Tecnológica de Pereira -UTP-, por carencia actual de objeto.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-409 de 23 de mayo de 2002. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.